



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00007-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201702079 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: DAISY TEREZA NIÑO CARRILLO con Cedula de Ciudadanía 63.312.737
BIEN OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula Nos. 300-51463 ubicado en la Calle 31 #15-51 del barrio Alarcón en Bucaramanga.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio*

¹ GED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la copia aportada por la Fiscalía General de la Nación del Formato Único de Noticia Criminal Rad. No. **680016000159200900987**, del 05 de marzo de 2009¹⁶, donde se relacionan a varias personas quienes estarían presuntamente comercializando base de coca traída desde el municipio de El Playón, Dto. Santander, según entrevistas tomadas a testigos con reserva de identidad¹⁷, informando que específicamente en el inmueble con **FMI No. 300-51463** denominado Hospedaje La Confianza ubicado en la calle 31 No. 15 – 51, barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del Sr. **GERMÁN JAVIER PARADA SUÁREZ**, se almacena y comercializa de manera ilegal sustancias estupefacientes.

Pese a las anteriores informaciones durante la realización de varias diligencias de registros y allanamientos no se logró recopilar pruebas que demostraran las acusaciones hechas inicialmente, por lo para el 08 de septiembre de 2009 se presentó solicitud de captura en contra del Sr. **GERMÁN JAVIER PARADA SUÁREZ**¹⁸.

En ese mismo informe se da a conocer las actuaciones de agente encubierto, quien a través de una serie de compras controladas se logró establecer, según la Fiscalía General de la Nación, que en el mueble objeto de estudio se hicieron los siguientes hallazgos: “(...) *HOSPEDAJE DE RAZÓN SOCIAL LA CONFIANZA EL 08-09-2.009 SIENDO LAS 10:30 HORAS FUE HALLADA UNA BOLSA NEGRA LA CUAL CONTENÍA 06 BOLSAS PLÁSTICAS TRANSPARENTES DE SELLO HERMETICO Y CADA BOLSA CONTENÍA 60 BOLSAS PLÁSTICAS PEQUEÑAS TRANSPARENTES SELLO HERMETICO PARA UN TOTAL DE 360 PAPELETAS QUE EN SU INTERIOR CONTENÍAN SUSTANCIA PULVERULENTA COLOR BEIGE, POSTERIOR A LA PRUEBA DE P.I.P.H. ; ARROJO POSITIVO PARA COCAÍNA Y DERIVADOS*”. (Ver folio 105 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Después de varias diligencias de recolección de información llevadas a cabo por la Policía Judicial, efectivos de la SIJIN MEBUC llevaron a cabo diligencia de registro y allanamiento el 07 de octubre de 2009 tal como consta en el formato FPJ-19, el cual informa que en el inmueble ubicado en la calle 31 No. 15 – 51 barrio Centro de Bucaramanga, en donde se incautaron \$58.000.00 en efectivo, diligencia en la cual no hubo capturados¹⁹.

Luego, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de dominio **AVOCÓ** conocimiento y determinó proferir la apertura de la **FASE INICIAL** mediante Resolución del 22 de agosto de 2018²⁰, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014 bajo el radicado **110016099068201702079**, y ordenando la práctica de algunas pruebas a Policía Judicial.

Informe de Policía Judicial No. **S-2018-100152-SUBIN-GRUIJ-25.32** del 21 de octubre de 2018²¹, con destino a la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio, el cual da cuenta de las actuaciones penales abiertas en contra del bien inmueble ubicado en la 31 No. 15 – 51, barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, propietaria la señora **DAISY TEREZA NIÑO CARRILLO**, por hechos relacionados con el almacenamiento y/o venta ilegal de estupefacientes.

¹⁶ Folios 1 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Folios 3 a 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Folios 103 a 174 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Folios 15 al 28 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Folios 1 y 2 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²¹ Folios 5 a 11 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Informe de Policía Judicial No. **S-2018-100152-SUBIN-GRUIJ-25.32** del 05 de septiembre de 2018²², mediante el cual se aporta copia de procesos penales por venta ilegal de estupefacientes

Así mismo, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 26 de noviembre de 2018, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**²³, sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 51463**, ubicado en la calle 31 # 15 – 51, barrio Centro de Bucaramanga – Santander, apareciendo como propietaria la Sra. **DAISY TERESA NIÑO CARRILLO** identificada con CC. No.63.312.737.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares procedió el ente acusador a ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de las medidas cautelares, aportándose copia del acta de la materialización de la medida cautelar de Secuestro²⁴.

Para el 26 de noviembre del año 2018²⁵, la Fiscalía 64 D.E. emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 51463**, ubicado en la calle 31 # 15 – 51, barrio Centro de Bucaramanga – Santander.

Seguidamente, a través del oficio No. 02, de fecha 11 de enero de 2019²⁶, la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue puesta en conocimiento del Despacho por medio del informe secretarial del 22 de enero de 2019²⁷.

A través del auto fechado el 24 enero de 2019²⁸, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 51463**, ubicado en la calle 31 # 15 – 51, barrio Centro de Bucaramanga – Santander, ordenándose notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁹.

Mediante auto del 05 de febrero de 2022³⁰, se prescinde del **AVISO** y por tanto se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

El Dr. **ELIAS MAURICIO MONROY PAVA**, apoderado de confianza de la parte afectada, allegó memorial³¹ donde se opone a la pretensión extintiva de dominio y anexa pruebas documentales necesarios para soportar su teoría del caso.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**³², el cual fue fijado el 18 de febrero de 2019 y desfijado el 22 de febrero de 2019, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

²² Folios 12 al 266 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²³ Folios 1 a 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

²⁴ Ver folios 58 a 60 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

²⁵ Folios 1 a 19 del Cuaderno de la Demanda.

²⁶ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁹ Ver folios 8 al 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 19 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³¹ Folios 25 a 106 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³² Ver folio 108 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



Memorial presentado por la afectada, a través de su apoderado judicial de confianza, en mayo de 2019, ampliando y complementando su oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación³³.

Se aprecia constancia de publicación del edicto en radio y prensa, realizándose su publicación en el Diario La Opinión y su lectura el día 20 de febrero de 2019 a las 4:00 PM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**³⁴.

A través de auto del 16 de enero de 2020 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³⁵ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes especiales, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

A través del informe secretarial del 04 de febrero de 2020³⁶, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

4. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64^o Especializada de Extinción de Dominio en su Demanda de Extinción del Derecho de Dominio fechado el **28 de abril de 2012**³⁷, con los siguientes:

“El informe de policía judicial de fecha 14-09-2009, presentado por el agente JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO, de la unidad de estupefacientes de la SIJIN MEBUC, en la cual elevó la realización de esa diligencia soportando en los resultados de la actuación de agente encubierto con la que se pudo determinar que efectivamente en dichos inmuebles, especialmente el ubicado en la calle 31 No.15-51 (...) se expendían sustancias estupefacientes, lo cual se acreditó con varias compras controladas de alcaloides, que al ser sometidas a pruebas preliminares homologadas PIPH arrojaron resultados positivos para cocaína y sus derivados.

De igual forma, se tuvo en cuenta la información rendida por fuente humana con reserva de identidad que indicó que allí se almacenaban sustancias estupefacientes, lográndose identificar a las personas relacionadas a la actividad ilícita relacionada con el tráfico de estupefacientes”³⁸.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que el inmueble aquí relacionado fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con la venta ilegal de sustancias estupefacientes, decidiendo imputar la causal 5^a del artículo 16 del CED.

5. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápito 6^o, del Cuaderno Único de la Demanda de la FGN, vistos a folios 5 a 19 ibídem.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas aportadas por el ente investigador y por cumplirse lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁹, en el caso

³³ Folios 121 al 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y folios 1 al 4 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁴ Folios 10 y 28 del cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 55 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 1 al 29 Cuaderno Original de Requerimiento de la FGN.

³⁸ Ver folio 2 y 3 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³⁹ Ley 1708 de 2014. - “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos



en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda y sus anexos presentada por el ente investigador.

Igualmente, aprecia la judicatura que la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio allegó vía correo institucional memorial del 31 de enero de 2020⁴⁰, en donde solicita los siguientes documentos:

- Solicitar copia de la sentencia condenatoria emitida el día 11 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, bajo el **Rad. No. 68001610000020160003700**, en contra del Sr. **CARLOS JULIO GARCÍA GELVEZ**, por hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2015 en el inmueble ubicado en la Calle 31 No. 15 – 55 de la ciudad de Bucaramanga.
- Solicitar copia de la sentencia condenatoria emitida el día 22 de marzo de 2017 por parte del Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, bajo el **Rad. No. 68001610000020160006000**, en contra del Sr. **HUBER ALEXANDER CONTRERAS**, por hechos ocurridos el día 23 de junio de 2016 en el inmueble ubicado en la Calle 31 No. 15 – 55 de la ciudad de Bucaramanga.

Fincando su pertinencia en el hecho de que las referidas sentencias condenatorias dan cuenta de la reincidencia de la actividad ilícita de la ilegal comercialización de sustancias estupefacientes.

Analizada la solicitud hecha por el ente acusador, el Despacho considera que la solicitud probatoria elevada es pertinente toda vez que tiene directa relación con el tema de prueba a debatirse en el juicio, esto es, que el bien encartado fue utilizado para la realización de conductas delictivas.

En consecuencia, el Despacho ordenará **OFICIAR** a los Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que hagan llegar a esta dependencia judicial copias de las sentencias condenatorias invocadas por el ente investigador, documentos que una vez se alleguen serán tenidos como prueba documental de cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Librense por Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

La defensa de la afectada Sra. **DAISY TEREZA NIÑO CARRILLO** mediante memorial allegado en físico el 29 de enero de 2020⁴¹, señaló que se tengan en cuenta las solicitudes probatorias que realizó los días 07 de febrero de 2019⁴² y

que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".

⁴⁰ Folios 43 al 44 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴¹ Folios 39 al 42 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Folios 23 a 106 del cuaderno No.1 del Juzgado.



segundo memorial en mayo de 2019⁴³, como son las siguientes pruebas documentales:

No.	Medio de prueba	Número de Folio – Juzgado E.D.
1	Contrato de arrendamiento de inmueble para establecimiento de comercio entre Marcy Carrillo de Niño y Gustavo Velásquez García. Respecto de un local en la calle 31 #15-51 y 15-45. 15 de abril de 2003	61 a 64 del cuaderno No. 1 del Juzgado
2	Contrato de arrendamiento para establecimiento de comercio entre Daisy Teresa Niño Carrillo y Gustavo Velásquez García. Respecto de un local en la calle 31 #15-51 y 15-45. 14 de enero de 2010.	65 y 66 del cuaderno No. 1 del Juzgado
3	Contrato de arrendamiento de un inmueble para establecimiento de comercio entre Marcy Carrillo de Niño y Zayda Díaz Parada. Respecto del inmueble en la calle 31 #15-51 y 15-45. 3 de mayo 2010.	67 a 72 del cuaderno No. 1 del Juzgado
4	Certificado de cámara de comercio de Zayda Díaz Parada de 22 de septiembre de 2017.	73 a 75 del cuaderno No. 1 del Juzgado
5	Carta suscrita por Daisy Tereza Niño, dirigida a la Policía Nacional, requiriendo información al respecto del procedimiento policivo despegado el 4 de octubre de 2017.	76 a 78 del cuaderno No. 1 del Juzgado
6	Terminación unilateral del contrato – Restitución del inmueble suscrita por Daisy Teresa Niño Carrillo y Zayda Díaz Parada. 13 de diciembre 2017	79 y 80 del cuaderno No. 1 del Juzgado
7	Contrato de Transacción suscrito entre Daisy Teresa Nilo Carrillo y Zayda Díaz. El 13 de noviembre del año 2017.	81 y 82 del cuaderno No. 1 del Juzgado
8	Acta de entrega de bien inmueble arrendado, suscrito entre Daisy Teresa Niño y Zayda Díaz Parada. 16 de febrero 2018.	83 y 84 del cuaderno No. 1 del Juzgado
9	Certificado de Matricula Mercantil de Zayda Díaz del 5 de febrero de 2019 donde certifica que su actividad principal es alojamiento en hoteles	85 y 86 del cuaderno No. 1 del Juzgado
10	Declaración firmada por Filomena Calderón Arrieta, identificada con C.C 63.297.586 expedida en Bucaramanga.	87 y 88 del cuaderno No. 1 del Juzgado
11	Declaración firmada por Julio César Gonzales con C.C. 13.833.247 expedida en Bucaramanga	89 y 90 del cuaderno No. 1 del Juzgado
12	Informe de auditoría preliminar, suscrito por Juan Eduardo Rosales Álvarez, director de la empresa Alianza CFC Consultora.	91 a 98 del cuaderno No. 1 del Juzgado
13	Declaración firmada por Briggith Guzmán Chavarro con C.C. 49.662.633 expedida en Bucaramanga	3 - cuaderno No. 2 del Juzgado
14	Declaración firmada por Gustavo Velásquez García con C.C. 13.846.836.	4 – cuaderno No. 2 del Juzgado

Por lo que, en consecuencia, el Despacho dispone **DECRETAR** como pruebas todos los documentos relacionados en el acápite anterior por cumplir con lo establecido en el artículo 190 del CED⁴⁴.

Posteriormente también hace solicitud de pruebas testimoniales siendo:

- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **MARCY CARRILLO DE NIÑO**, identificada con C.C. 27.933.832.
- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO**, identificado con C.C. 91.243.034.
- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **DAISY TERESA NIÑO CARRILLO**, identificada con C.C. 63.312.737.
- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **ALBERTO GONZALEZ MEBARACK**, identificado con C.C. 13.745.458.
- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **GUSTAVO VELASQUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 13.846.836.
- Testimonio bajo la gravedad de Juramento de **JUAN EDUARDO ROSALES ALVAREZ**, identificada con C.C. 19.267.260.
- Informe de Auditoría definitivo suscrito por **JUAN EDUARDO ROSALES ÁLVAREZ**, director de la empresa Alianza CFC Consultora Forense.

⁴³ Folios 121 a 300 del cuaderno No.1 del Juzgado a Folio 4 del cuaderno No.2 del Juzgado.

⁴⁴ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.



La solicitud probatoria hecha por parte de la defensa fue debidamente argumentada en su pertinencia, conducencia y utilidad, según se puede apreciar a folios 57 al 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

En consecuencia, el Despacho dispone **DECRETAR** la práctica de los testimonios señalados en favor de la parte afectada por cumplirse lo establecido en los artículos 142 del CED⁴⁵.

5.3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Allegó en forma física el Sr. Representante de la Procuraduría General de la Nación memorial contentivo de las siguientes solicitudes probatorias:

- *“JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, policía judicial que adelanto buena parte de los actos de investigación en alguno de los procesos penales que sirvieron de fundamento a la Fiscalía para adelantar esta actuación (...).”*
- *“JOSÉ GERMÁN PARADA, quien fuere capturado en el allanamiento del 07-10-09, en el inmueble al que se contrae este proceso (...).”*
- *“YUERLEY MARIAN CHAPARRO, GERMÁN JAVIER PARADA SUAREZ, ROSALBA PABON PÉREZ, LEDYS PABON PÉREZ, CARLOS JULIO GARCÍA GELVEZ, ENDER GARCÍA MERCADO, JHAIR RODRÍGUEZ MEJIA y GUSTAVO ADOLFO MEJIA, quienes fueron miembros de la banda o bandas dedicadas al tráfico de drogas estupefacientes, teniendo como uno de los lugares de venta el inmueble objeto de este proceso (...).”*
- *“ARISTOBULO NIÑO, dueño en alguna época del inmueble de autos, cobraba el arriendo, y en esa virtud dará fe a quien se lo arrendó, porqué se escogió ese arrendatario, desde cuándo, bajo qué condiciones, si ejerció algún control a la actividad comercial que allí se desarrollaba (...).”*
- *“DEYSI TERESA NIÑO CARRILO, propietaria actual y desde 2009 del inmueble de autos, y en esa virtud dará fe a quien se lo arrendó, porqué se escogió ese arrendatario, desde cuándo, bajo qué condiciones, si tenía conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas, qué medidas adopto para poner fin a las mismas y si conoce o tiene vínculo alguno con las personas relacionadas en el numeral anterior”.*
- *“ZAYDA DÍAZ PARADA, suscribió contrato de arrendamiento con la afectada DEYSI TERESA NIÑO CARRILO sobre dos de los pisos del inmueble objeto de este proceso, y en esa virtud deberá declarar como se llegó a realizar dicho contrato, con quien lo hizo, bajo qué condiciones, cuál era la actividad comercial a desarrollar, si tenía conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas (...).”*
- *“GUSTAVO VELASQUEZ GARCÍA, firmó contrato de arrendamiento los días 15-04-03 y 14-01-10, con la afectada DEYSI TERESA NIÑO CARRILO sobre el local del primer piso del inmueble objeto de este proceso, ha ejercido el comercio en es ese sector de la ciudad, y por tanto dará fe de las actividades comerciales a las que fue dado en arriendo el inmueble aludido, quien era el arrendatario, cuál era la actividad comercial a desarrollar, si tenía conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas, qué medidas adopto la propietaria para poner fin a las mismas; como termino ese contrato, porqué motivo, y si conoce o tiene alguno con las personas relacionadas en el numeral tercero de este acápite”.*
- *“FILEMONA CALDERÓN ARRIETA, propietaria de un local cercano, declarara que actividades se realizaban en el inmueble de autos, por parte de quienes, quienes eran los propietarios, si tenía*

⁴⁵ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.



conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas, qué medidas adopto la propietaria para poner fin a las mismas y si conoce a algunas de las personas relacionadas en el numeral tercero de este acápite (...)".

- *"JULIO CESAR GONZÁLES, administrador uno de los locales primer piso, y en esa virtud declarara que actividades se realizaban en el inmueble de autos, por parte de quienes, quienes eran los propietarios, si tenía conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas (...)"*.
- *"BRIGGIT GÚZMAN NAVARRO, es propietaria de un negocio cercano al inmueble de autos y en esa virtud declarará que actividades se realizaban en el inmueble de autos, por parte de quienes, quienes eran los propietarios, si tenía conocimiento que el inmueble estaba destinado para la realizar actividades ilícitas (...)"*.
- *"PJ DE ED JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA, quien realizó los actos de investigación este proceso, y en esa virtud dará cuenta de la manera como recaudo la evidencia que se trasladó de los procesos penales respectivos a esta actuación judicial"*.

De otro lado, el respetado representante de la Procuraduría solicitó no tener en cuenta las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, pues considera que lo aportado son simples copias que no reunir los requisitos consagrados en el artículo 148 del CED⁴⁶, ante lo cual señala:

"La prueba aportada al proceso por este sujeto procesal, no cumple los estándares mínimos de aducción al proceso, y por ende no pueden ser valorados por el juez, especialmente las copias de los procesos penales que mediante diligencias de inspección judicial se arrimaron al proceso (...)"⁴⁷.

Con base en lo anterior, asegura que el ente acusador no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 190 del CED⁴⁸, afirmando como sigue: *"carga probatoria que no cumplió la FGN en este caso en particular, porque se trajo una prueba documental en copia simple, no se ha contradicho por nuestra parte, y menos se ha reconocido tácitamente, siguiendo la senda del artículo 192, pues precisamente, estamos declarando la inconformidad contra el mismo (...)"⁴⁹.*

Controvierte que el ente acusador se apoye en tales documentos con base al principio de prueba trasladada, ya que en su sentir se le estaría dando un alcance o interpretación errado al mencionado principio probatorio:

"Además de lo anterior, la Fiscalía de conocimiento, con la orden del 22-08-18, se limitó a ordenar a la policía judicial de extinción de dominio, "si en los inmuebles en cuestión ha (sic) objeto de otras diligencias de registro y allanamiento y registro, en caso afirmativo, practicar inspección judicial y obtener copias de las principales actuaciones que allí reposen", ante lo cual JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA, SIJIN Mebuc, rindió informe del 20-10-18, relatando que realizo Inspección judicial diferentes procesos y tomando copias de algunas piezas procesales de los mismos, actuación de la policía judicial que desconoce el mandato del artículo 200 del CED que dispone que, "Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalarán, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia"; actuación de la Fiscalía de conocimiento que desconoce también el mandar el artículo 201 idem que dispone que la diligencia de inspección judicial se decretara, "... por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora"⁵⁰.

Por lo que finaliza señalando que los informes de policía no constituyen prueba que deba ser valorada en juicio, sino que son criterios orientadores de cualquier investigación, citando en su apoyo la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP 1964-2019, Rad. 54151 de 05-06-19.

⁴⁶ CED. – "Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio".

⁴⁷ Folio 52 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁸ CED. – "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁴⁹ Folio ib.

⁵⁰ Folio 53 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



5.3.1. Por cumplir con la carga argumentativa sobre, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se **DECRETA** el testimonio bajo la gravedad del juramento, a solicitud del delegado del Ministerio Público de las siguientes personas:

- **GUSTAVO VELÁSQUEZ** dirección calle 60 No. 1 – 11, Casa 63 Alameda Real Bucaramanga.
- **YURLEI MARIANA CHAPARRO** carrera 14 No. 32 – 12, Bucaramanga.
- **GERMÁN JAVIER PARADA** calle 18 No. 16 – 34, barrio San Francisco, Bucaramanga.
- **LEDYS PAVÓN PÉREZ** calle 17 No. 16 – 21, barrio San Francisco.
- **BRIGITTE GUZMÁN CHAVARRO** domicilio comercial carrera 16 No. 30 – 55, Bucaramanga.
- **ZAYDA DÍAZ PARADA** calle 24 No. 17 – 21, barrio Alarcón de Bucaramanga.
- **FILEMONA CALDERÓN ARRIETA**, establecimiento de comercio Confitería y Galletería Calderón, Calle 31 No. 15 – 64, primer piso.
- **ROSALBA PAVÓN PÉREZ**, calle 18 No. 16 – 34, barrio San Francisco, Bucaramanga
- **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ**, abonado celular 318-7825204.
- **DAISY TERESA NIÑO**, su apoderado de confianza registra como dirección la carrera 5 Bis No. 66 – 29 de Bogotá D.C.
- Policía Judicial **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**.
- Policía Judicial **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO**.

Por la secretaria del Despacho expídanse los correspondientes oficios citando a los testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

OFÍCIESE a través de la Secretaría del Despacho a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto de los Sres. **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** y **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO**.

5.3.2. A sí mismo, por cumplir con la carga argumentativa sobre, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se **DECRETA** el testimonio bajo la gravedad del juramento, a solicitud del delegado del Ministerio Público de las siguientes personas:

- **JOSÉ GERMÁN PARADA** y **ARISTOBULO NIÑO**.

No obstante, como quiera que no se observa en el dossier ningún dato que permita su ubicación o citación, por la Secretaria del Despacho **EXPÍDASE OFICIO A LA POLICÍA NACIONAL** para que se ejecuten las labores que permitan localizar a los citados ciudadanos, obteniéndose su lugar de domicilio, número de contacto y correo electrónico, enterándolos que son requeridos por este estrado judicial para presentar declaración dentro de la presente actuación y que se les recibirá las



misma a través de medios tecnológicos, sin que se requiera su desplazamiento a esta municipalidad.

Lo anterior de conformidad con lo artículos 121⁵¹ y 143⁵² de la Ley 1708 de 2014.

5.3.3. se **NIEGA** la practica de los testimonios de los señores **CARLOS JULIO GARCÍA GELVEZ, ENDER GARCÍA MERCADO, JHAIR RODRÍGUEZ MEJIA y GUSTAVO ADOLFO MEJIA**, como quiera que además de que en la actuación no reposa ningún dato que permita su ubicación, los mismos se tornan repetitivos al tenerse como objeto de su declaración el mismo fundamento que sirve para citar a los señores **YUERLEY MARIAN CHAPARRO, GERMÁN JAVIER PARADA SUAREZ, ROSALBA PABON PÉREZ y LEDYS PABON PÉREZ**, quienes ya fueron decretados en el presente auto, tal y como se observa en párrafos anteriores.

5.3.4. Respecto de la solicitud de no tener en cuenta el material probatorio aportado por el instructor, por considerar que son pruebas simples sin ningún mérito suasorio, el Despacho quiere hacer las siguientes precisiones:

En punto de la argumentación presentada se advierte que no se comparte lo expuesto por el delegado del Ministerio Público, por cuanto la mayoría de los documentos que aportó la Fiscalía General de la Nación provienen de una compulsas de copias ordenadas con el fin de adelantar la actuación penal respecto de los delitos de Tráfico de Estupefacientes.

Como también es pertinente tener en cuenta las órdenes de trabajo dadas a Policía Judicial por parte de la Fiscalía 64 Especializada de Extinción en la Resolución del 22 de agosto de 2018⁵³, ordenándose inspección penal dentro de radicados penales en donde estuviera controvertido el inmueble de marras.

Es así que, en cumplimiento de las anteriores órdenes judiciales, que la Unidad contra el Crimen Organizado de la SIJIN MEBUC mediante informe **S-2018-100152-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 21 de octubre de 2018⁵⁴, aportó copia del proceso penal con **Rad. No. 680016000159200900987**, es decir, que tales documentos fueron tomados a partir de una inspección judicial al referido proceso penal, el cual luego fue aportado al proceso extintivo.

Sobre el señalado trámite no se evidencia mácula o irregularidad alguna que permita restarle mérito a los elementos de conocimiento aportados.

Así mismo, tampoco se puede pasar por alto que el artículo 192 del Código de Extinción de Dominio establece que *“Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”*

⁵¹Artículo 121 de la Ley 1708 de 2014 *“Cooperación interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.*

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995”.

⁵²Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

⁵³ Folios 1 y 2 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁴ Folios 5 al 293 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



por lo que será el afectado quien deberá manifestar y acreditar su desacuerdo con el contenido de la documentación arrojada al trámite.

Ahora, no basta con que genéricamente se señale la inconformidad a la que alude la norma, pues recordemos que se presumen auténticos todos los documentos públicos y privados, que contengan la firma correspondiente, ya sea emanados de las partes procesales o de terceros y que se alleguen al proceso, que precisamente es lo que controvierte la Procuraduría.

Sin embargo, es de reiterar que tales documentos fueron recogidos en diligencia judicial y aportados mediante los varios informes de Policía Judicial que reposan en la actuación. Ahora bien, asegura la Procuraduría General de la Nación que los informes de policía no constituyen prueba que deba ser valorada en juicio, ante lo cual el Despacho en principio está de acuerdo; pero resuelta acertado señalar que las labores cuestionadas se sujetaron a la ritualidad establecida en el artículo 319 de la Ley 600 de 2000⁵⁵, pues en esa norma se especifican los caracteres de los informes que deben presentar el funcionario judicial.

Sobre el particular, facultades de práctica de pruebas, la jurisprudencia ha señalado de forma clara:

“Contrario a lo creído por el demandante, la policía judicial está legalmente facultada para practicar pruebas, ya por iniciativa propia, como acontece en los casos señalados en el artículo 312 del Código Penal (en situaciones de flagrancia y en el lugar de los hechos), ora por comisión del fiscal o del juez en las fases de la instrucción y en el juzgamiento, respectivamente (...)”⁵⁶.

Lo anterior nos lleva entonces, al terreno de la distinción entre actos de prueba y actos de investigación, ante lo cual la jurisprudencia constitucional ha enfatizado:

“Es fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes y el Ministerio Público y, para justificar, con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de control de garantía en las etapas preliminares del procedimiento.

En otras palabras, los actos de investigación se adelantan por la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la víctima con el control y vigilancia del juez de control de garantías. Los segundos, los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho”⁵⁷.

Así, si bien los informes de policía judicial por sí solos son elementos que carecen de valor probatorio, no es menos cierto que los mismos pueden ser objeto de corroboración con otros elementos de conocimiento o inclusive, ser el sustento para el desarrollo de otras actuaciones al ser un criterio que orienta la investigación, por lo que importante resulta tenerlos presentes para analizar en su integridad y correctamente los elementos allegados a la actuación.

Y en esta jurisdicción especial, el superior funcional de esta agencia judicial sostuvo:

“En tal sentido, sea lo primero decir que le asiste razón al impugnante cuando afirma que en el proceso penal acusatorio, las exposiciones o entrevistas que recepciona la policía judicial, por regla general, carecen de vocación probatoria, pues únicamente sirven como criterios orientadores para la investigación; sin embargo, ello no quiere decir que en materia del trámite extintivo deban

⁵⁵ Ley 600 de 2000. – “Artículo 319. Informes de policía judicial. Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe”.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, sentencia del 10 de octubre de 2000, Rad. No. 14061, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia C-536 del 28 de mayo de 2008, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



desecharse de plano como medios de convicción, pues a partir de ellas, se inician una serie de actos investigativos con el fin de verificar sus dichos o su práctica, puede obedecer a una orden de autoridad competente, con la finalidad de esclarecer y ampliar los hechos.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que en materia de extinción de dominio, opera la libertad probatoria, claro está que esa apreciación esté fundamentada en los postulados de la sana crítica; que se tratan de pruebas que fueron asumidas de manera legal, regular y oportunamente; y que corresponden a medios cognitivos que estuvieron a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes y en especial de los afectados y su defensa, quienes contaron con la oportunidad de refutar, contradecir y oponerse a las mismas en su derechos y garantías fundamentales”⁵⁸.

Entonces, para el Despacho es claro que los actos sumariales ejecutados en fase inicial tienen valor probatorio, convirtiéndose en piezas procesales de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos, pues claramente el ente acusador quiere apuntalar su teoría del caso en el sentido de demostrar que el bien inmueble encartado se utilizó como medio o instrumento en la realización de actividades delictivas.

Por todo lo anterior, en esta ocasión, la judicatura considera razonable **NEGAR** la solicitud elevada por el funcionario en representación del Ministerio Público, encaminada a restarle mérito probatorio a los documentos aportados por el ente fiscal.

5.4. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho no decretará pruebas de oficio.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (Arts.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia del 26 de noviembre de 2021, Rad. No. 5000131200012016000102, M.P. **MARÍA IDALÍ GUERRERO MOLINA**.